

Daños apreciados:

-desprendimientos en ambas fachadas de importancia.

-desprendimientos en forjado de vuelo, con oxidación de viguetas.

-grietas a la altura del antepecho y planta baja.

Reparaciones:

-picado, enfoscado y pintado de fachadas.

-picado de forjado, refuerzo, enfoscado y pintado.

-grapeado de grietas, sellado y pintado.

-reconstrucción de molduras.

El inmueble está fuera de ordenación. no

El inmueble está sujeto a algún régimen de protección. no

Se exige proyecto técnico y/o dirección facultativa. no

Se precisa la utilización de andamios, plataformas elevadores, guas. si

Se precisa la ocupación viaria, con vallas, andamios u otras ocupaciones. si

Se halla incluido dentro del recinto histórico artístico. no

Observaciones.

Edificio de tres plantas, la baja destinada a locales.

No se pudo comprobar el estado interior, al no facilitarnos el acceso.

De conformidad con el art. 12 de La Ordenanza sobre conservación, rehabilitación y estado ruinoso de las edificaciones, promulgada por el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma el día 29-01-04 y publicada en el BOME Extraordinario nº 5 fecha 2 de febrero de 2004, se propone al Excmo. Sr. Viceconsejero de Fomento, se inicie expediente de reparaciones del inmueble denunciado.

En virtud de Orden del Excmo. Sr. Consejero de Fomento de Delegación de Competencias número 341, de fecha 15-02-2005, publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad número 4168, de fecha 25-02-2005, VENGO EN RESOLVER:

PRIMERO.- Se inicie de oficio expediente de reparaciones de las deficiencias observadas en el

inmueble situado en CALLE COLOMBIA, 16/ NICARAGUA 2, propiedad de D. AHOMAR MOHAMED BUSSIAN con D.N.I. 45276681-P.

Las obras que a continuación se detallan deberán ejecutarse previa solicitud y concesión de licencia de obra, y con intervención de técnico competente.

-picado, enfoscado y pintado de fachadas

-picado de forjado, refuerzo, enfoscado y pintado

-grapeado de grietas, sellado y pintado

-reconstrucción de molduras

SEGUNDO.- Se comunique a los interesados en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.4, de la LRJPAC, lo siguiente:

A.- El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de TRES MESES según lo establecido en el referido artículo 42.3 de la LRJPAC., desde la fecha de la presente Orden de iniciación.

B.- Efectos que producirá el silencio administrativo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LRJPAC, (en su nueva redacción según Ley 4/1999), en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1.- En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso la constitución de derechos y otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2.- En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.